



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1351/2023

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

COLABORARON: DANIEL
ERNESTO ORTIZ GÓMEZ Y
ENRIQUE MARTELL CASTRO

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral indicado en el rubro, por la que **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro del recurso de apelación PES/204/2023.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	1
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	19

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

SUP-JE-1351/2023

2 **A. Proceso electoral local.** El cuatro de enero de dos mil veintitrés¹, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral, a través del cual se renovará la gubernatura conforme al calendario siguiente²:

Precampaña	Registro	Campaña	Jornada	Posesión
Del 14 de enero al 12 de febrero	Del 18 al 27 de marzo	Del 3 de abril al 31 de mayo	4 de junio	16 de septiembre

3 **B. Denuncia.** El nueve de mayo, el Partido Revolucionario Institucional presentó una queja, ante el Instituto Electoral del Estado de México, en contra de Rigoberto Cortes Melgoza, presidente municipal de Acolman, Estado de México, porque el sábado veintidós de abril asistió a un evento de campaña de la candidata a la gubernatura postulada por los partidos MORENA, del Trabajo, y Verde Ecologista de México.

4 **C. Resolución impugnada (PES/204/2023).** Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador correspondiente, el dos de junio, el Tribunal local declaró existente la infracción del presidente municipal y de los partidos MORENA, del Trabajo, y Verde Ecologista de México.

5 **II. Juicio electoral.** El seis de junio, MORENA promovió el juicio electoral que ahora se resuelve, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral local señalado en el punto inmediato anterior.

6 **III. Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente **SUP-JE-1351/2023** a la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

² Véase: <https://www.ieem.org.mx/2022/CALENDARIO%202023.pdf>



la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

- 7 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió el juicio electoral, y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Legislación aplicable

- 8 El medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro se resuelve con base en la normativa aplicable a los medios de impugnación vigente con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley de Medios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.
- 9 Lo anterior, pues de conformidad con el artículo cuarto del régimen transitorio de la citada reforma, el decreto no será aplicable para los procesos electorales locales del Estado de México y Coahuila de dos mil veintitrés, supuesto que se actualiza en el caso, al vincularse con un procedimiento especial sancionador iniciado en el contexto del proceso comicial que tiene verificativo en la primera de las citadas entidades federativas.
- 10 Aunado a ello, en la controversia constitucional 261/2023, el ministro instructor determinó otorgar la suspensión solicitada por el

³ En adelante Ley de Medios.

SUP-JE-1351/2023

Instituto Nacional Electoral sobre la totalidad del Decreto impugnado y, en ese mismo sentido, esta Sala Superior emitió el acuerdo 1/2023 en el que se precisan los efectos de la suspensión.

SEGUNDO. Jurisdicción y competencia

- 11 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio electoral radicado en el expediente señalado en el rubro, toda vez que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, por la que se concluyó el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Rigoberto Cortes Melgoza, presidente municipal de Acolman, Estado de México, por haber asistido en día hábil a un evento de campaña de la candidatura postulada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
- 12 Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Requisitos de procedencia

- 13 El presente juicio electoral satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a); y 13 de la Ley de Medios, de conformidad con lo que se expone a continuación.
- 14 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y la firma del representante partidista; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las



personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución controvertida; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se hacen valer agravios.

- 15 **b. Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto legalmente, considerando que la resolución impugnada se notificó al partido recurrente el dos de junio⁴, en tanto que, la demanda se presentó el seis de junio; ello, en el entendido que, al ser un asunto vinculado con el proceso electoral para la renovación de la Gubernatura del Estado de México, para el cómputo del plazo correspondiente deben contarse todos los días como hábiles.
- 16 **c. Legitimación, personería e interés jurídico.** Se satisfacen los requisitos porque el juicio electoral se promovió por el representante de MORENA acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; teniendo interés jurídico para controvertir la resolución, al ser parte sancionada en el procedimiento especial sancionador.
- 17 **d. Definitividad.** Está colmado este requisito porque en la normativa electoral no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Contexto del caso

- 18 El Partido Revolucionario Institucional denunció a Rigoberto Cortes Melgoza, presidente municipal de Acolman, Estado de México porque, el sábado veintidós de abril, asistió a un evento de campaña de Delfina Gómez Álvarez, entonces candidata a

⁴ Según consta en la razón y la cédula de notificación personal a fojas 218 y 219 del expediente PES/204/2023.

SUP-JE-1351/2023

gobernadora postulada por los partidos MORENA, del Trabajo, y Verde Ecologista de México.

- 19 De esta forma, se denunció que el servidor público vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, al haber asistido en un día hábil a un evento proselitista.

II. Pretensión y agravios

- 20 La pretensión del enjuiciante es que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida y se dejen sin efectos tanto la vista al Congreso como la amonestación pública a los partidos denunciados. Ello, al estimar que está indebidamente fundada y motivada la decisión de considerar como infracción la asistencia del servidor público a un evento de campaña, conforme a los planteamientos siguientes:

- Los sábados son inhábiles para el presidente municipal de Acolman, Estado de México, porque no resultaban aplicables las disposiciones del Reglamento Interno de la Dirección de Administración 2022-2024.
- No se acreditó la participación activa del servidor público en el evento proselitista para configurar la infracción; y

III. Marco normativo

Fundamentación y motivación

- 21 En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.
- 22 En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será



relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

- 23 Así, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.
- 24 En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.
- 25 La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”**, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.
- 26 En ese mismo sentido, esta Sala Superior ha sostenido en su Jurisprudencia 1/2000, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”**, que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas

SUP-JE-1351/2023

- 27 En el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus demarcaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- 28 Sobre el particular, esta Sala Superior ha determinado que el referido precepto constitucional tiene como bien jurídico tutelado la protección de la libre voluntad de la ciudadanía y evitar que las y los servidores públicos se aprovechen de los recursos a los que tienen acceso por su cargo para influir indebidamente en los procesos electorales⁵.
- 29 En efecto, la línea jurisprudencial de esta Sala Superior ha sido consistente en señalar que, el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.
- 30 En esos términos, la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía⁶.
- 31 Cabe precisar que, en un inicio, la Sala Superior estableció una prohibición categórica para la intervención de servidores públicos en eventos proselitistas⁷; sin embargo, dicho criterio encontró diversas aristas en medios de impugnación subsecuentes.

⁵ Véase lo resuelto en el SUP-RAP-27/2022.

⁶ SUP-REP-45/2021 y acumulado.

⁷ Conforme al criterio contenido en los precedentes SUP-RAP-75/2008; SUP-RAP-74/2008; y SUP-RAP-91/2008.



- 32 De esta forma, este órgano jurisdiccional matizó el criterio para reconocer como válido que las personas servidoras públicas asistan a eventos proselitistas en días inhábiles⁸.
- 33 Asimismo, se ha razonado que debe existir un tratamiento diferenciado en los casos en que los servidores públicos soliciten licencia, en atención al tipo de encargo que ostentan.
- 34 Para el caso de los servidores públicos con actividades permanentes, se ha sostenido el criterio relativo a que su sola asistencia a un evento proselitista en un día hábil resulta suficiente para actualizar un uso indebido de recursos públicos, pues dado que tienen funciones permanentes, la posibilidad de acudir a eventos proselitistas en días hábiles está limitada, con independencia del horario y de la solicitud de una licencia⁹.
- 35 Mientras que, para el caso de los legisladores, se ha interpretado que de acuerdo con lo previsto en los artículos 9, 35, fracciones I, II y III; 41 y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución general, **estos pueden acudir a eventos proselitistas en días y horas hábiles siempre y cuando no se distraigan de las actividades legislativas a su cargo**¹⁰.
- 36 Por el contrario, se tendrá por actualizada la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como el uso indebido de recursos públicos, cuando la asistencia de los legisladores a eventos proselitistas implique el descuido de las funciones parlamentarias que tienen encomendadas.

⁸ Véase la jurisprudencia 14/2012, de rubro: “ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”.

⁹ De acuerdo con los precedentes SUP-REP-88/2019; SUP-JE-80/2021; SUP-REP-1182/2023, entre otros.

¹⁰ Conforme al criterio asumido en el expediente SUP-REP-162/2018 y acumulados.

SUP-JE-1351/2023

- 37 En ese orden de ideas, el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores es un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada persona del servicio público¹¹.
- 38 Así, quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.
- 39 Asimismo, es necesario señalar que, la asistencia a eventos proselitistas en días hábiles por parte de las personas servidoras públicas actualiza la infracción, sin que para ello será relevante necesario acreditar una participación relevante o destacada durante el evento, toda vez que la simple asistencia supone conforme a los referidos criterios de esta Sala Superior, un indebido ejercicio de la función pública¹².
- 40 Cabe reiterar que, se ha considerado que el uso de ciertas figuras legales como la solicitud de inhabilitación de jornadas laborables, licencia, permiso, aviso de habilitación sin goce de sueldo, o cualquier otra, a efecto de justificar la asistencia de personas servidoras públicas a actos proselitistas en días hábiles configura un fraude a la ley, debido a que se pretende evadir el cumplimiento de la restricción a la que se refiere la norma constitucional¹³.
- 41 En ese sentido, el hecho de solicitar licencia, permiso o habilitación sin goce de sueldo para acudir a un acto proselitista no implica que

¹¹ Véase lo sostenido en los expedientes: SUP-REP-674/2022 y acumulados; SUP-REP-20/2022; SUP-REP-111/2021; SUP-REP-109/2019; y SUP-REP-201/2021.

¹² Criterio sostenido al resolver los expedientes SUP-JE-1308/2023 y acumulado.

¹³ Véase SUP-RAP-52/2014 y acumulados.



el día sea inhábil, dado que tal carácter no depende de los intereses particulares de la persona servidora pública, sino que ordinariamente se encuentra previsto en las leyes o reglamentos aplicables, mismos que contemplan los días no laborables.

IV. Análisis de los agravios

- 42 En concepto de este órgano jurisdiccional es **fundado** el planteamiento de MORENA en que aduce que, el Tribunal responsable determinó, indebidamente, tener por acreditada la infracción atribuida al presidente municipal de Acolman, Estado de México, porque no consideró que la infracción no se configuró porque el día en que ocurrió el evento denunciado, esto es, el sábado veintidós de abril, era inhábil para el presidente municipal, además de que solo se acreditó la asistencia del servidor público pero no su participación activa durante el acto de campaña.

Resolución impugnada

- 43 A efecto de analizar los agravios de la parte actora, resulta pertinente señalar que el Tribunal Electoral del Estado de México tuvo por acreditado que, el sábado veintidós de abril, Delfina Gómez Álvarez, entonces candidata a la gubernatura, celebró un evento de campaña en la explanada municipal de Acolman, Estado de México, al cual concurrió Rigoberto Cortes Melgoza, presidente del referido municipio. Lo anterior, a partir de la confesión que realizó el servidor público al comparecer dentro del procedimiento sancionador.
- 44 Para el Tribunal local la infracción por la asistencia de un servidor público a un evento proselitista se acreditó porque **el día** (sábado, veintidós de abril) **en que ocurrió el evento fue hábil**, ello en términos de lo previsto dentro del Reglamento Interno de la Dirección de Administración del Municipio de Acolman, que

SUP-JE-1351/2023

establece que los funcionarios públicos laboran en un horario de las 8:45 a las 18:00 horas, de lunes a viernes, y de las 8:45 a las 13:00 horas, los sábados, con un descanso semanal, preferentemente el día domingo.

45 En el caso, como el presidente municipal fue el sujeto denunciado, y ejercía funciones de carácter permanente, debía equipararse a un ejercicio indebido del cargo, actualizándose la infracción por el uso indebido de recursos públicos en perjuicio de la neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda.

46 En consecuencia, el Tribunal responsable dio vista a la Contraloría del Poder Legislativo del Estado para que le impusiera la sanción correspondiente al presidente municipal.

47 En cuanto a los partidos MORENA, del Trabajo, y Verde Ecologista de México se determinó que tuvieron una responsabilidad indirecta, al haber recibido un beneficio indebido por el apoyo que les demostró el presidente municipal de Acolman, Estado de México, al asistir al evento de campaña.

48 Con base en lo anterior, esta Sala Superior estima que asiste la razón a los argumentos del partido político actor, mediante los que señala que la determinación de la responsable se fundó y motivó indebidamente,

Caso concreto

49 Los agravios mencionados son **fundados**, porque, contrariamente a lo señalado por la responsable, la asistencia del presidente municipal de Acolman, Estado de México, al evento proselitista denunciado se verificó en un día inhábil y sólo se demostró su asistencia, no así su participación en el mismo.

50 Este órgano jurisdiccional ha considerado que el cargo de presidente municipal es de relevancia pública, por lo que no es



posible disociar su investidura pública frente a la sociedad, de manera que, quienes ostenten ese cargo o bien que sean asimilables no pueden desvincularse del encargo debido a la naturaleza permanente del mismo, por lo que, al tener la calidad de cargo público relevante, las personas servidoras públicas tienen un especial deber de cuidado, en las actividades que desempeñan.

51 En consecuencia, la participación de un funcionario público en un evento proselitista implica una ventaja en forma de prestigio o presencia pública, que puede convertirse en un respaldo político, influenciando al electorado¹⁴.

52 Así, al estar sustentadas en la protección de otros principios constitucionales rectores de la materia electoral, se trata de restricciones legítimas a las libertades de expresión y de asociación, considerando que hay ciertas condiciones bajo las cuales las personas servidoras públicas sí pueden asistir a ese tipo de eventos. Es decir, las restricciones apuntadas no implican la limitación absoluta de los derechos político-electorales de las personas servidoras públicas, sino que son restricciones parciales producto de una necesaria ponderación entre principios electorales y los derechos mencionados, para lograr una coexistencia y vigencia de ambos, sin causar afectaciones al sistema democrático.

53 Esto es así, porque este órgano jurisdiccional ha considerado diversas excepciones para el efecto de hacer compatibles las restricciones en comento frente a los derechos políticos-electorales de las personas servidoras públicas.

54 De esta manera, se ha permitido la excepción de que los funcionarios públicos participen en eventos proselitistas, cuando estos se realicen en día y hora inhábil; criterio contenido en la

¹⁴ Véase lo resuelto en el SUP-REP-88/2019 y acumulados.

SUP-JE-1351/2023

jurisprudencia 14/2012, de rubro: “**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**”.

55 Al tratarse de un supuesto de excepción, el análisis de las conductas que puedan suponer una vulneración del principio de imparcialidad en el servicio público requiere un escrutinio mayor de las autoridades electorales a fin de evitar supuestos de fraude a la ley, so pretexto del ejercicio de los derechos de libertad de expresión y asociación de los servidores públicos.

56 Respecto a esto, esta Sala Superior ha considerado reiteradamente que la asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas en día inhábil se torna en una ventaja indebida, cuando tienen una participación activa dentro de estos eventos, es decir, cuando hacen uso de la voz en el templete o escenario principal para referirse a la candidatura central del evento, sea apoyándolo, destacando su perfil o trayectoria, o simplemente alzando su mano en señal de triunfo. Esta postura ha sido sostenida en diversos precedentes, por ejemplo:

- En el expediente **SUP-REP-85/2019**, esta Sala Superior determinó que la recurrente no había desvirtuado el hecho de que asistió al evento de campaña y que emitió expresiones ostentándose como funcionaria y en apoyo a Miguel Barbosa (lo cual tuvo por acreditado la Sala Especializada) y concluyó en su responsabilidad (con independencia del hecho que haya sido en día inhábil y no se erogara recurso material alguno).
- Al resolver el recurso **SUP-REP-113/2019**, se consideró que los agravios de la recurrente eran ineficaces porque partía de la premisa incorrecta de que, al haber asistido al evento



proselitista en día inhábil y en su calidad de ciudadana, no podía incurrir en infracción al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos. Sin embargo, la razón por la cual la responsable tuvo por acreditada la infracción fue porque tuvo una participación activa y directa en el evento, con independencia de que este se llevara a cabo en día inhábil.

- En el **SUP-REP-635/2022** se confirmó la sentencia de la Sala Especializada que tuvo por acreditada la infracción atribuida Marcelo Ebrard Casaubón, consistente en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, por su asistencia a un evento proselitista del entonces candidato a la gubernatura de Tamaulipas, en el que tuvo una participación activa y preponderante al hacer uso de la voz en el escenario principal y manifestar su apoyo a dicho candidato.

57 En el caso concreto, el presidente municipal es un funcionario público electo popularmente como integrante y titular del órgano colegiado máximo de decisión en el municipio.

58 Como órgano ejecutivo y político del ayuntamiento, le corresponde representarlo política y jurídicamente, así como dirigir el funcionamiento de la administración pública municipal y participar en la toma de decisiones¹⁵.

59 En consecuencia, no existe base para entender que se encuentra bajo un régimen de un horario en días hábiles, de manera ordinaria.

60 Esto es, por regla general, durante el período para el que son electos, **los presidentes municipales** tienen la calidad y responsabilidad de la función pública, por el cargo y actividad que

¹⁵ Artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

SUP-JE-1351/2023

desempeñan, como titulares del máximo órgano de gobierno a nivel y **únicamente, como asueto, cuentan con los días inhábiles previstos normativamente**, dentro de los cuales, sí podrán acudir a eventos proselitistas.

61 Lo anterior con la limitante de no hacer uso de recursos públicos ni expresiones que influyan o coaccionen al electorado, pues aún en esa hipótesis, conserva la calidad de servidor público.

62 Una interpretación contraria implicaría que una persona electa para un cargo público ordinariamente está fuera del horario de responsabilidad —como si la regla general fuera que todos los días y horas son inhábiles— y que únicamente se habilitarán aquellos en los que se agenda alguna actividad específica de su función, lo cual resultaría contrario a la representación popular que buscó, así como a la responsabilidad correlativa¹⁶.

63 En el presente asunto, el órgano jurisdiccional local responsable determinó que se estaba en presencia de un día hábil, sobre la base de que en el artículo 20 del Reglamento Interno de la Dirección de Administración del Municipio de Acolman, Estado de México, se disponen como días y horas hábiles de los servidores públicos municipales, los comprendidos de lunes a viernes, en un horario de las ocho cuarenta y cinco a las dieciocho horas, y los sábados de las ocho cuarenta y cinco a las trece horas, y dado que el servidor público denunciado realiza funciones de carácter permanente, se configuraba la infracción al artículo 134 constitucional, por su asistencia a un evento proselitista.

64 Ahora bien, en el caso, asiste la razón a la parte actora cuando señala que la responsable determinó indebidamente que el día veintidós de abril de dos mil veintidós en que se realizó el evento denunciado era hábil para el Presidente Municipal de Acolman,

¹⁶ Véase SUP-REP-378/2015.



Estado de México, a partir de lo señalado en el ordenamiento jurídico referido.

- 65 Lo anterior es así, en virtud de que, de la revisión del Reglamento Interno de la Dirección de Administración del Municipio de Acolman, Estado de México, publicado en la Gaceta Municipal el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, y en particular, de los artículos 1 y 3, del referido ordenamiento, se advierte que tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de la Dirección de Administración, para las unidades administrativas centralizadas, las y los servidores públicos de esas unidades y los usuarios de los servicios, **áreas dentro de las que no se contempla al presidente municipal** ni demás integrantes del cabildo.
- 66 En ese orden de ideas, si el ordenamiento de referencia tiene por finalidad regular las actividades y, entre otros, los horarios de los servidores públicos municipales pero sin señalar su aplicabilidad al Presidente Municipal ni el resto de los integrantes del cabildo, resulta evidente que las personas que ejercen estos cargos no se encuentran vinculados por las disposiciones del señalado ordenamiento y, por ende, no podría derivarse que una prohibición les resulta aplicable a partir de normas en las que no se les contempla.
- 67 Lo anterior se robustece si se toma en consideración que en los artículos 14 a 18, del señalado Reglamento Interno se establecen los supuestos de servidores públicos cuya actuación se regula en el señalado ordenamiento reglamentario, en el que se señala que los servidores públicos regidos por ese ordenamiento son aquellos que alcanzan esa condición por contrato o por nombramiento, es decir, lo limita a aquellas personas que prestan su servicio bajo esas dos modalidades **sin que en el caso, se contemple el relativo a la elección popular.**

SUP-JE-1351/2023

- 68 Conforme a lo anterior, para este órgano jurisdiccional no es dable considerar que el Presidente Municipal de Acolman, Estado de México, incurrió en un incumplimiento al artículo 134, párrafos séptimo y octavo constitucionales, por haber acudido a un acto proselitista en un día sábado a partir de una disposición reglamentaria en que se determina que los días sábados resultan hábiles para los servidores públicos del señalado municipio, pero que no le resulta vinculante, por no estar comprendido dentro de los servidores públicos vinculados por el señalado ordenamiento.
- 69 En ese sentido, la responsable determinó incorrectamente que el funcionario público denunciado, al desarrollar funciones de naturaleza permanente, acudió en un día considerado como "*hábil*" por la normativa reglamentaria que rige las relaciones del ayuntamiento con los servidores públicos municipales, a un evento proselitista, sin que, como se señaló, le sea aplicable la normativa interna de la administración pública de Acolman, Estado de México.
- 70 En ese sentido, el hecho de que en la normativa reglamentaria municipal se prevea que los sábados son días hábiles para los servidores públicos distintos al Presidente Municipal, no impide que, por la naturaleza de sus funciones, pueda asistir a eventos proselitistas en los días inhábiles así considerados por la normativa aplicable, como parte de su derecho de asociación política, sin que ello constituya una vulneración al artículo 134 constitucional que preserva los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en el actuar público.
- 71 Es decir, la naturaleza permanente de las funciones públicas del funcionario denunciado no permite hacer extensivo y que le resulte aplicable un ordenamiento previsto para diversos servidores públicos como consideró la responsable, pues a pesar de dicho carácter, es necesario acreditar que un titular de la administración



pública municipal que haya asistido a un acto proselitista en un día inhábil hubiera asumido una participación o un rol activo, lo que no se acreditó en la especie, debido a que la determinación de la responsable se sustentó únicamente en la naturaleza de sus funciones y en un ordenamiento que no le resultaba aplicable, sin desvirtuarse que los días sábados constituyeran días inhábiles para los integrantes del cabildo de Acolman, Estado de México.

- 72 En consecuencia, al resultar **fundados** los agravios plantados por el partido político actor, lo procedente es **revocar**, de manera lisa y llana la resolución controvertida.
- 73 Similares consideraciones se sostuvieron por este órgano jurisdiccional al emitir las sentencias de los expedientes SUP-JE-1191/2023, y SUP-JE-1139/2023.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala

SUP-JE-1351/2023

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.